


**SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 027-2013

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, CERTIFICA: Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 027-2013, emitido por este Órgano Colegiado en su sesión del día martes doce de noviembre de dos mil trece, en el punto Número 10 del Acta Número 101-2013, el que textualmente se transcribe:

"ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 027-2013

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, Libro IV, que reforma el artículo 55, primer párrafo del Decreto número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que: "En los casos de enajenación de vehículos automotores terrestres del modelo de año en curso, del año siguiente y del año anterior al año en curso, y de toda clase de vehículos marítimos y aéreos, el impuesto al Valor Agregado se pagará según la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Para estos casos, el impuesto se pagará de conformidad a la tabla de valores impositivos elaborada anualmente por la Administración Tributaria, aprobada por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, y publicada en el diario oficial y en la página de Internet de la Administración Tributaria, en el mes de noviembre de cada año".

CONSIDERANDO:

Que el Decreto antes referido, realiza una modificación a las tarifas aplicables a la base imponible en la enajenación de vehículos automotores terrestres y motocicletas, del modelo de año en curso, del año siguiente y del año anterior al año en curso.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del análisis y verificación de los precios de mercado de los vehículos, la tabla de valores impositivos del Impuesto Al Valor Agregado por enajenación de vehículos terrestres 2014, del modelo del año en curso, del año siguiente y del año anterior al año en curso, contiene los mismos registros en cuanto a la base imponible del valor de los vehículos de la tabla del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres 2014, por lo que se estima apropiada su interrelación por simplicidad.

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria, debe cumplir con las funciones establecidas en el Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria,

POR TANTO:

Con base a las facultades que le confieren los artículos 3 incisos a), d), h) e i) y 7 inciso e) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, y el artículo 55 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus Reformas.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar la tabla de valores impositivos del Impuesto al Valor Agregado por enajenación de Vehículos Terrestres del modelo del año en curso, del año siguiente y del año anterior al año en curso, que regirá a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce.

SEGUNDO: Para efectos de determinación de los valores impositivos, se utilizará la misma tabla de valores impositivos del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres 2014.

TERCERO: En lo que se refiere a los Vehículos Terrestres, que no aparecen incluidos en la tabla de valores impositivos, el impuesto se determinará y pagará de la forma siguiente:

- a) Cuando la marca, línea y demás características del vehículo no aparezcan incluidas en la tabla de valores impositivos, se aplicará el valor que corresponda al rubro inmediato más bajo del vehículo que presente mayor grado de similitud en la marca, línea, centímetros cúbicos, tipo y estilo.
- b) Cuando la marca y línea aparezcan en la tabla de valores impositivos, pero las demás características no coincidan, se aplicará el valor que presente mayor grado de similitud en centímetros cúbicos, tipo y estilo, que corresponda al rubro inmediato más bajo, en la marca y línea del vehículo; y
- c) Cuando la marca aparezca en la tabla de valores impositivos, pero las demás características no coincidan, se aplicará el valor que presente mayor grado de similitud en centímetros cúbicos, tipo y estilo, que corresponda al rubro inmediato más bajo, en la marca del vehículo.

CUARTO: El presente Acuerdo juntamente con la tabla de valores impositivos que se aprueba, inicia su vigencia el uno de enero del dos mil catorce, y debe ser publicado en el diario de Centro América y en la página de internet de la Administración Tributaria en el mes de noviembre del dos mil trece.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

PUBLÍQUESE."

Dado en la Ciudad de Guatemala, el trece de noviembre de dos mil trece.


Lic. Carlos Enrique Meléndez
Superintendente de Administración Tributaria
de la Superintendencia de Administración Tributaria

435246-21-26-11-2013